

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Rentas Estancadas.

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 164 000 resmas de papel blanco, así como el número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 48 000 resmas, con destino á la Fábrica del Sello para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive. Además 19.200 resmas para las elaboraciones de efectos timbrados destinados á las posesiones de Ultramar en los mismos años.

1.a El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en

esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.a El papel será de primera y segunda clase para las elaboraciones de la Península; de primera para las de Ultramar; y otra especial para los sellos sueltos y de Correo.

3.a El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 5 kilogramos y 981 gramos; el de segunda 5 kilogramos y 520 gramos, y el especial para sellos sueltos y de franqueo 7 kilogramos y 820 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.a Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel para sellos sueltos y de franqueo tendrá 46 centímetros de alto por 68 de ancho, y sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.a El papel de primera y segunda clase habrá de ser elaborado á mano en moldes abitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. Y el destinado para sellos será blanco tambien, y continuo, bien satinado.

El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos ó en bultos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfiar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averias, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

6.a El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive 45.800 resmas de papel en los plazos y proporciones siguientes:

	De primera.	De segunda.	Especial para sellos sueltos y de franqueo.	TOTAL de resmas.
Para las elaboraciones de la Península.	6.000	6.600	550	15.550
	6.000	6.600	550	15.550
	6.800	6.800	540	15.940
Para las elaboraciones de Ultramar.	20.000	20.000	1.000	41.000
	1.600	"	"	1.600
	1.600	"	"	1.600
	1.600	"	"	1.600
	24.800	20.000	1.000	45.800

Para las elaboraciones de la Península.

Del 1.º de Enero al 15 de Febrero
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril
Del 1.º de Mayo al 15 de Junio

Para las elaboraciones de Ultramar.

Del 1.º de Enero al 15 de Febrero
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril
Del 1.º de Mayo al 15 de Junio

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados, para realizar las indicadas entregas del papel.

7.a Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará tambien de las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 12.000 en cada uno de los mismos años en esta for-

ma: 5.800 de primera, 5.800 de segunda y 400 del especial para sellos.

Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 45.800 resmas, que ha de hacerse conforme á la condicion 6.a; pero si no fueren necesarios estos aumentos, no tendrá derecho á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion de ninguna clase.

8.a Las resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.a Antes de finalizar el mes de Enero de 1866, y además del número de resmas que en él deba entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.100 resmas, de las cuales serán: 1.000 de primera, 1.000 de segunda y 100 del especial para sellos sueltos y de Correo. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1869, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer con arreglo á la condicion 6.a, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.a

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion de número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

11. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en union del Contador, del Guarda-almacen y del Director de maquinaria y operaciones mecánicas; diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reune ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 1.a, 3.a, 4.a y 5.a del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifique sin estos requisitos ó sin los expresados en

la condicion 10 se considerarán nulos y sin ningun valor.

En el caso de que la Direccion nombre uno ó mas empleados que presenten los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta de reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 4.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

13. Si en la calificacion del papel no hubiere unanimidad, ó si el contratista no conformándose con ella acudiese en queja con expresion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desecha en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100: si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, para lo cual expedirá mensualmente certificacion el Contador de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, devolviendo en compensacion al contratista los pliegos no admisibles.

16. Si el contratista demorase mas de 15 dias las entregas del papel en las épocas, número y clase de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si esto no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion, pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir lo que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las remesas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera el pago: si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito,

y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesoreria Central, segun está prevenido por Real orden expedida por el mismo Ministerio con fecha 26 de Junio último.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 6 de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta corte y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscriba. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

Las proposiciones que no comprendan todas las tres clases de papel que se subasta serán desechadas.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las tres clases de papel citadas en la condicion 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitados en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion mas beneficiosa se sacará primero el importe en rea-

les de las 45.800 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase segun la condicion 6.ª, el tipo que respectivamente se la señale por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciere pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representár en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno. núm., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 185.200 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un máximo de 48.000 para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel, segun su clase, á los precios siguientes:

El de primera clase á..... (en letra).

El de segunda clase á..... (en letra).

El especial para sellos sueltos y de franqueo á..... (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por Real orden de 23 de Agosto último.

Madrid 1.º de Setiembre de 1865.—
El Director general de Rentas Estancadas, P. A., Cámara.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 81.

Algunos particulares que han tenido necesidad de transitar por los pueblos de esta provincia, han recurrido á mi autoridad en queja de que varios Alcaldes, faltando á sus sagrados deberes, á los sentimientos humanitarios que distinguen al hombre constituido en sociedad, y á lo que prescriben las leyes, se han acordonado y no permiten la entrada en las poblaciones á persona alguna.

En su consecuencia, no pudiendo mi autoridad consentir ni tolerar de ningun modo esta falta de respeto, que se permiten quebrantar algunos de dichos funcionarios, sin tener en cuenta además, los perjuicios

que con semejante conducta se irrogan á las personas y á los intereses generales; hé acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el más exacto y puntual cumplimiento de las Reales órdenes de 25 de Agosto de 1854 y 10 y 22 de igual mes de 1855, insertas en los Boletines oficiales de la provincia números 105, correspondiente al 11 de Setiembre y 97 y 102 del mes de Agosto de los respectivos años; en la inteligencia, que si en lo sucesivo se repiten tan lamentables escenas, estoy resuelto á exigir á dichos funcionarios, la mas estrecha responsabilidad y aplicarles todo el rigor de la ley, entregándolos á los Tribunales, sin que obste decir que los perjudicados no pueden presentar documento que acredite la negativa; pues que sobrados medios tiene este Gobierno para probar la exactitud de los hechos.

Albacete 24 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 82.

Seccion de Fomento.

No habiendo cesado las causas que motivaron la suspensión de la FERIA de esta ciudad hasta 1.º de Octubre próximo como igualmente los exámenes y aperturas de las Cátedras de 2.ª enseñanza y Escuela Normal, y de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, Instrucción pública y Beneficencia, de la misma, hé acordado aplazar indefinidamente tanto la feria como la apertura de los referidos Establecimientos hasta que desaparezcan las indicadas causas.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Albacete 25 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 83.

Estadística.

Sin embargo de hallarse muy recomendado en mi circular número 76, inserta en el Boletín de 15 del actual, el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 34 de la Instrucción de 25 de Mayo último, he creído, atendida la particular influencia que ha de tener en el buen éxito del recuento, recordarlo de nuevo y de una manera especial.

Encargo por tanto, á las Juntas municipales del Censo de la ganadería que, en observancia de la citada disposición, remitan en los tres días siguientes al veinticuatro del corriente, una nota arreglada al modelo adjunto del número de cabezas de ganado que resulten existentes en cada uno de sus respectivos distritos, de-

biendo advertirlas que de la prontitud y verdad con que se haga este trabajo, dependerá en mucho el buen ó mal concepto que de su celo pueda formar, y las medidas ulteriores que habré de adoptar en el asunto.

Albacete 22 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

PROVINCIA DE	CLASES DE GANADO.	AYUNTAMIENTO DE	NUM. DE CABEZAS.	Nota del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripción general verificada el día 24 de Setiembre de 1865.	
				Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.	
	Caballar.				
	Mular.				
	Asnal.				
	Vacuno.				
	Lanar.				
	Cabrio.				
	De cerda.				
	Canellós.				

Otra núm. 84.

Próxima la época en que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia han de formar los presupuestos adicionales á los ordinarios del corriente año económico, y convencido, por lo que hasta ahora ha venido observándose, que dichos expedientes no se remiten á este Gobierno en el término prefijado por las instrucciones vigentes, he creído deber recordar este servicio, encargando á dichas autoridades locales que los presupuestos de que se trata, liquidaciones y demás documentos que han de acompañar á los mismos, así como el refundido de que habla la prevención 8.ª de la circular de la Dirección general de Administración de 12 de Marzo de 1860, (que tendrá muy presente al redactar los espresados documentos), han de quedar presentados en esta Superioridad antes del 1.º de Diciembre próximo; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, exigiré á los Alcaldes morosos en el cumplimiento de este deber mancomunadamente con el Secretario del Ayuntamiento la mas estrecha responsabilidad.

Albacete 25 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 85.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 21 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación en 24 de Agosto último lo siguiente:—Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de Julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperación todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con

equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento común: conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demás antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios expidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relación á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones mas terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortización.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecución de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposición produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse más adelante para legitimar la posesión de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º En todo lo que resta del presente mes de Setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolución final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimación ó concesión de terrenos de propios, comunes, baldíos, realengos, egidos y demás que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominación con que se les conozca. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instrucción debida y la documentación prescrita en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

2.º El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminación del plazo de seis meses establecido en el Real decreto ántes citado. En él se anotará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeración correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoen por la Secretaría de ese Gobierno dentro de dicho plazo, expidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.º En los tres primeros días de cada mes, hasta la terminación del mencionado plazo, remitirá V. S. á este Ministerio una relación detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.º V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el regidor Sindico; los expedientes y solicitudes que se les presenten ántes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones extemporáneas é improcedentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos espedirán á los

interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.ª V. S. cuidará también de que por los Alcaldes (respectivos se les envíe por duplicado en los tres primeros días de cada mes una relación detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su día con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamación alguna.

6.ª Para que en lo sucesivo no pueda ningún poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulación administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el Boletín oficial y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no cánon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.ª A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulación administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitación administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administración en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de expedientes, según la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.ª Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso de que la legitimación verse sobre terrenos del Estado cuyo cánon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes de los pueblos y el cánon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Sindico, en representación de los derechos comunales del pueblo.

9.ª El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesión de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confían á aquellos por la mencionada Real disposición.

Y 10.ª Encargo á V. S. por último muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitación de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo, si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podría ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.»

Lo que por medio de este Boletín oficial hago saber á los Señores Alcaldes de esta provincia para su inmediato y exacto cumplimiento en todas sus partes, y para que poniéndolo en conocimiento de todos los vecinos que constituyen el distrito municipal presenten las solicitudes en el plazo de seis meses que por la preinserta Real orden se les concede.

Albacete 24 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

RELACION de los expedientes y solicitudes que se han incoado en este (Gobierno de provincia ó Ayuntamiento), pidiendo la legitimación ó título administrativo sobre los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, á que se refiere la ley de 6 de Mayo de 1855, y cuyas peticiones han sido registradas en el mes de (Setiembre ó el que sea hasta el en que espire el plazo), según prescribe la Real orden circular de 21 de Setiembre de 1865.

(1) NOMBRES	(2) NUMERACION	(3) NOMBRES	(4) FECHAS DE LAS PETICIONES.		(5) ORIGEN ó PROCEDENCIA DE LOS TERRE- NOS REPARTIDOS ó ROTU- RADOS ARBITRARIAMENTE.	(6) PERIODO EN QUE EMPEZÓ EL CULTIVO Y LA- BORAS A QUE SE DESTINA EL TERRENO.	(7) NOMBRE	(7) CABIDA	(8) CANON ANUAL QUE SE RECONOCE Y PAGA ó QUE SE PAGARÁ.	(9) OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	De propios y comunes del pueblo	Años. A sembradura. A vino ó arbolado.	de la suerte se- gun su denomi- nacion vulgar y linderos.	ó medida super- ficial de la suer- te en fanegas de tierra y sus equivalencias al sistema mé- trico decimal.	A propios Al Estado.	

Fecha y firma del Gobernador ó del Alcalde.

(1) En la relacion mensual que dan los Alcaldes por duplicado al Gobernador se suprime esta casilla. En la que remitan los Gobernadores al Ministerio expresarán todos los pueblos que comprende la provincia por orden alfabético, y en aque-
 los Ayuntamientos donde en el periodo mensual no se hayan recibido expedientes ó no se hayan presentado solicitudes ó peticiones de legitimación se ponen comillas, y donde se presente mas de un interesado ó reclamante se abrazarán todos los números y nombres con una llave para designar el pueblo á que corresponden los expedientes.
 (2) Esta numeración, como se refiere á la entrada de los expedientes ó solicitudes en el libro-registro que se lleva en el Gobierno de provincia ó en el Ayuntamiento, deberá seguir correlativa con la que viene comprendida en las relaciones mensuales anteriores; es decir, que el Ayuntamiento lleva su numeración á los expedientes, y cuando pasa la tramitación al Gobierno de provincia, recibe en el libro-registro el número que en este le corresponda hasta que se halle en estado de elevarse al Ministerio para su resolución.
 (3) Se pondrán los apellidos paterno y materno de cada interesado en el expediente de legitimación, expresando además si el peticionario es el primitivo sortero ó roturador, su heredero ó llevador de la suerte por compra.
 (4) Es muy esencial figurar las fechas de las peticiones, para que en lo sucesivo pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimar al que no se halle comprendido en estas relaciones mensuales que se formarán hasta el día en que espire el plazo de los seis meses, y en el que se cerrarán los libros-registros tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos de provincia.
 (5) En los expedientes que al efecto se instruyan para solicitar de Real orden el título administrativo al que de justicia le correspondía se procurará deslindar por los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia el origen ó procedencia del terreno que ha de concederse al dominio del particular que lo cultiva, á fin de que pueda determinarse en dicha Real orden á quien corresponde percibir el canon anual, si á los Propios ó al Estado.
 (6) Fijar el año en que tuvo principio la roturación ó cultivo de la suerte; y las clases de labor á que hoy se dedica el terreno objeto de la concesion, con todos los detalles que hagan conocer en el expediente el estado primitivo de la tierra y la riqueza creada en el día, serán objeto de los razonamientos, tanto de los interesados como de los informes y dictámenes de los peritos, de los testigos, del Ayuntamiento y del Consejo provincial, para fundar el título á la concesion.
 (7) La denominacion vulgar con que se conozca el terreno donde está enclavada la suerte, así como figurar bien sus lindes por los cuatro vientos cardinales y su cabida ó medida superficial en fanegas de tierra del marco Real de Castilla de 44,100 pies con sus equivalencias al sistema métrico decimal en hectáreas, áreas y metros cuadrados, serán extremos que deberá abrazar la instruccion de estos expedientes para completar la titulación administrativa y facilitarán despues la escrituraria en el Registro de la Propiedad.
 (8) El canon anual es preciso fijarlo, según la valoración que se dé á la suerte por cada fanega de tierra, y ha de servir de base á la concesion del título administrativo de dominio útil que pide el cultivador sobre un terreno cuyo señor directo es el Ayuntamiento ó el Estado, y á favor de uno de los cuales se impone dicho canon, con arreglo al art. 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.
 (9) Los Ayuntamientos, siguiendo la tramitación que en ellos reciben estos expedientes según la documentacion prescrita por las Reales ordenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865, expresarán aquí si se halla pendiente «de informacion pericial»; y si esta es gubernativa ó judicial, con arreglo á la procedencia «del terreno»; del dictamen del Sindicato; del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes; de edictos y publicación en el vecindario «si el terreno es favorable á la peticion». Los Gobiernos de provincia expresarán «pendiente de informe ó de instruccion en el Ayuntamiento, de nombramiento de perito agrónomo, si el terreno es del Estado del dictamen del Consejo provincial para elevarse al Ministerio de la Gobernacion.»